

## LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES CAMBIARIAS

por SALVADOR D. BERGEL  
y MARTÍN E. PAOLANTONIO

SUMARIO: 1. La prescripción de las obligaciones cambiarias: consideraciones generales. Objeto y metodología del presente trabajo. 2. Características distintivas de la prescripción en materia cambiaria. 3. La caducidad en materia cambiaria y sus diferencias con la prescripción. 4. La prescripción y su inserción en la clasificación de excepciones. Consecuencias de la admisión de la prescripción de las acciones cambiarias. 5. La prescripción y la oportunidad procesal de su oposición. 6. Cuestiones generales en cuanto al cómputo de los plazos, su interrupción y suspensión. Interrupción y suspensión de la prescripción en materia cambiaria. 7. La prescripción de las acciones cambiarias en los títulos cambiarios en particular. 7.1. La prescripción de las acciones cambiarias en la letra de cambio y el pagaré. 7.2. La prescripción de las acciones cambiarias en el cheque. 7.3. La prescripción de las acciones cambiarias en la factura de crédito. 7.4. La prescripción de las acciones cambiarias en las letras hipotecarias.

### **1. La prescripción de las obligaciones cambiarias: consideraciones generales. Objeto y metodología del presente trabajo**

Las obligaciones cambiarias, al igual que las demás, están sujetas al efecto extintivo del devenir temporal, que las reduce a la mínima eficacia de una obligación natural, inexigible por definición, aun cuando su pago es irrepetible (arts. 515 y 516, Cód. Civ.).

En razón de la índole del trabajo, y su inserción en el volumen de la *Revista de Derecho Privado y Comunitario* destinado al tema de prescripción, no cabe detenernos en cuestiones generales relativas a su

eficacia jurídica, sino acotar nuestra indagación a aquellos aspectos particulares que corresponden al Derecho cambiario<sup>1</sup>.

En este esquema metodológico, nos ocuparemos en primer término de las características distintivas de la prescripción en materia cambiaria, su diferenciación con la caducidad como institución peculiar del orden cambiario<sup>2</sup>, para pasar luego a los aspectos sustanciales y procesales de la prescripción como excepción al progreso de la acción cambiaria, y a las cuestiones generales en cuanto al cómputo de los plazos, su interrupción y suspensión, para finalizar abordando específicamente el análisis de las normas legales correspondientes a los diferentes títulos cambiarios.

En nuestro análisis, en todos los casos presuponemos que el portador del documento ejercita las acciones cambiarias –esto es, la que tiene siempre por *causa petendi* al vínculo cambiario resultante del título, y por *petitum* al pago de la suma allí indicada<sup>3</sup>–.

<sup>1</sup> La categoría jurídica referida no cuenta con una recepción normativa propia, sino que refleja la construcción doctrinaria elaborada primariamente en derredor de la regulación legal de la letra de cambio y el pagaré (decreto-ley 5965/63), con las particularidades propias del cheque (ley 24.452, modif. por ley 24.760), la factura de crédito (ley 24.760, modif. por ley 24.989) y las letras hipotecarias (ley 24.441). A excepción del caso de las letras hipotecarias, cuyo carácter cambiario deviene de la remisión del artículo 46 de la ley 24.441, sólo explicable en razón de la ausencia de una “Parte general” de los títulos valores en la legislación argentina, los títulos cambiarios son típicamente utilizados para instrumentar pagos entre comerciantes, o crédito comercial de corto plazo. En la construcción doctrinaria tradicional, caracterizan a los títulos cambiarios las notas de formalidad, completividad y abstracción. Para un análisis de los aspectos generales del Derecho cambiario, se puede ver DE SEMO, Giorgio, *Trattato di Diritto cambiario*, Cedam, Padova, 1963, Cap. I, y CÁMARA, Héctor, *Letra de cambio y vale o pagaré*, Ediar, Buenos Aires, 1970, t. I, ps. 192 y ss.

<sup>2</sup> Las obligaciones incorporadas a los títulos cambiarios se caracterizan por una disposición por grados según una articulación taxativamente establecida por la ley. Ver el desarrollo del tema en BERGEL, Salvador D. y PAOLANTONIO, Martín E., *Acciones y excepciones cambiarias*, Depalma, Buenos Aires, 1992, t. I, ps. 154 y ss.

<sup>3</sup> Así, el ejercicio de acciones extracambiarias, tales como la acción causal, aun cuando se acompañare el documento cambiario como lo requiere el artículo 61 del decreto-ley 5965/63, no son objeto de nuestra indagación, bastando sólo decir aquí que las acciones extracambiarias tienen plazos de prescripción propios, ajenos en principio –salvo la referencia del decreto-ley 5965/63 para la acción de enriqueci-

## 2. Características distintivas de la prescripción en materia cambiaria

Si bien las obligaciones cambiarias comparten buena parte de las soluciones generales del Derecho Privado, las particularidades derivadas de la concurrencia potencial de múltiples obligaciones en un único documento –el título valor– imponen soluciones que se apartan de las reglas comunes.

Así, el Derecho cambiario parte de considerar a las obligaciones de los firmantes del documento como independientes (art. 7º, decreto-ley 5965/63)<sup>4</sup>, lo que a su vez refleja algunas notas propias de la denominada solidaridad cambiaria (art. 51, decreto-ley 5965/63)<sup>5</sup>.

En particular, y a diferencia de lo que ocurre con el vínculo solidario en el Derecho Privado (arts. 699 y ss., Cód. Civ.), la solidaridad en materia cambiaria no supone una causa fuente única (*eadem causa obligandi*) sino claramente diferente, representada por las suscripciones individuales incorporadas al título valor.

De esta circunstancia se sigue la solución propia de la legislación cambiaria, plasmada en el artículo 97 del decreto-ley 5965/63: “la

miento– a los previstos para las acciones cambiarias. Para referencias adicionales en materia de prescripción de las acciones extracambiarias, remitimos a nuestra *Acciones...* cit., t. II, Caps. 14 y ss. Sin perjuicio de la remisión, señalamos que: (i) la prescripción de la acción causal depende de la naturaleza de la relación subyacente; (ii) la prescripción de la acción de enriquecimiento, conforme el artículo 96 del decreto-ley 5965/63, opera al año de la pérdida de la acción cambiaria, y (iii) la prescripción de la acción de reembolso del artículo 59 del decreto-ley 5965/63 depende de la relación interna entre los coobligados; en su defecto, el plazo será el decenal ordinario.

<sup>4</sup> La norma referida dispone que “Si la letra de cambio llevase firmas de personas incapaces de obligarse cambiariamente, firmas falsas o de personas imaginarias o firmas que por cualquier otra razón no obligan a las personas que han firmado la letra o con el nombre de las cuales ha sido firmada, las obligaciones de los otros suscriptores siguen siendo, sin embargo, válidas”. Este principio, denominado de independencia o autonomía de las obligaciones cambiarias, innecesariamente reiterado en la legislación sobre cheques (art. 10, primera parte, ley 24.452), no es exclusivo del Derecho cambiario (ver arts. 703 y 715, Cód. Civ.), pero es en este ordenamiento en donde toma aristas peculiares, tal como lo señalamos en el texto.

<sup>5</sup> Para el estudio de la solidaridad cambiaria remitimos al Cap. 4 de nuestra *Acciones...* cit., y a la bibliografía allí citada.

interrupción de la prescripción sólo tiene efectos contra aquel respecto del cual se cumplió el acto interruptivo”<sup>6</sup>.

A lo dicho se agrega que, en virtud de la distinción entre obligados directos y de regreso (art. 46, decreto-ley 5965/63)<sup>7</sup> –por una parte– y entre la acción de regreso originaria o de reembolso, por otra, resulta imposible identificar en abstracto la prescripción de las obligaciones cambiarias, ya que ésta dependerá de múltiples variables:

- a) La existencia de actos interruptivos y, eventualmente, suspensivos<sup>8</sup> del término de prescripción;
- b) el carácter de obligado directo o de regreso del deudor cambiario, y
- c) si se trata de una acción iniciada por el portador legítimo al tiempo del vencimiento, o por un obligado cambiario que pagó.

### **3. La caducidad en materia cambiaria y sus diferencias con la prescripción**

La disciplina jurídica de los títulos valores –y en lo que ahora nos interesa, la propia de los títulos cambiarios– se orienta a tutelar el valor económico del derecho incorporado teniendo en cuenta su potencial circulación<sup>9</sup>.

<sup>6</sup> La solución del Código Civil es la opuesta: “Cualquier acto que interrumpa la prescripción a favor de uno de los acreedores o en contra de uno de los deudores, aprovecha o perjudica a los demás” (art. 713, Cód. Civ.).

<sup>7</sup> La distinción no es aplicable al cheque, que por su peculiar estructura y la prohibición del girado de asumir la posición de aceptante (art. 24, ley 24.452), no permite afirmar la referida categorización de los obligados cambiarios, lo que se evidencia en los efectos absolutos de la caducidad ante la falta de presentación en término del instrumento (art. 38, ley 24.452). Por ello en el cheque no existen obligados directos, sino únicamente de regreso. Una situación particular se presenta también en el caso de las letras hipotecarias, en las que no existiendo responsabilidad cambiaria de los endosantes (art. 40, ley 24.441), ni consecuentemente posibilidad de aval a su respecto (arg. art. 34, decreto-ley 5965/63), no existen obligados de regreso (ver HIGHTON, Elena; MOSSET ITURRASPE, Jorge; PAOLANTONIO, Martín y RIVERA, Julio, *Reformas al Derecho Privado. Ley 24.441*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1995, ps. 248 y ss.).

<sup>8</sup> Sobre la suspensión e interrupción de la prescripción en materia cambiaria ver infra, núm. 6.

<sup>9</sup> Aunque en muchas oportunidades se afirma que el destinatario de la protección extraordinaria de la disciplina es el tercero de buena fe, dicha aseveración no es

Esa tutela se traduce en normas concretas que operan en beneficio del acreedor cambiario (inoponibilidad o exclusión de excepciones, solidaridad, fuerza ejecutiva del título, etc.), las que exorbitan las soluciones generales del Derecho Privado.

Pero ese “rigor cambiario”<sup>10</sup> tiene como contrapartida concreta diferentes conductas<sup>11</sup> o circunstancias<sup>12</sup> relativas a la adquisición del derecho o a su ejercicio. Vinculado a este último aspecto, sobresalen las previsiones legales referidas al necesario cumplimiento de una serie de cargas –imperativos del propio interés– para preservar la existencia de la acción cambiaria respecto de ciertos obligados.

En el Derecho cambiario, la inacción del acreedor no sólo puede llevar a la prescripción, sino que ciertas omisiones importan la caducidad del derecho incorporado al título valor, respecto de determinados deudores –los obligados de regreso<sup>13</sup>–.

enteramente correcta. La buena fe del tercero adquirente del título es un elemento necesario en determinados supuestos (ver, por ej., arts. 11 y 17 del decreto-ley 5965/63), pero no es suficiente para asegurar la inmunidad de su posición jurídica. El problema de los títulos valores y su disciplina no consiste en el interés y en la posición jurídica del tercer portador. La perspectiva exacta es la circulación del documento en el comercio, en el mercado. La disciplina cartular no está dirigida a favorecer a un tercero, sino a un mercado, como con claridad lo ha señalado Filippo Chiomenti (*Il titolo di credito. Fattispecie e disciplina*, Giuffrè, Milano, 1977). Las normas de la disciplina de los títulos valores que resultan exorbitantes al Derecho Privado general requieren –y de manera general tutelan– adquisiciones que encuadren en operaciones normales –típicas– según la práctica y la ley de circulación del título.

<sup>10</sup> La expresión, acuñada por la doctrina, apunta a señalar el carácter más gravoso de la posición del deudor cambiario.

<sup>11</sup> Por ejemplo, el comportamiento diligente (arts. 11 y 17, decreto-ley 5965/63) o no doloso (art. 18, decreto-ley 5965/63) como condición necesaria para la inoponibilidad o exclusión de ciertas excepciones.

<sup>12</sup> Así, por ejemplo, el tiempo (art. 21, decreto-ley 5965/63), o el modo de la adquisición (art. 22, decreto-ley 5965/63).

<sup>13</sup> La distinción normativa entre obligados directos y de regreso en el Derecho cambiario se manifiesta en las diferencias entre la acción directa y la de regreso. Sintéticamente: (i) *sujeto pasivo*: la acción directa se da contra el aceptante de la letra de cambio (el comprador o locatario en el caso de la factura de crédito, o el suscriptor en el caso del pagaré y la letra hipotecaria) y sus avalistas (o los avalistas de los avalistas), en tanto la de regreso comprende a todo otro obligado (art. 46, decreto-ley 5965/63); (ii) *presupuestos para su ejercicio*: la acción directa no está

En el Derecho Privado vigente, a diferencia de lo que ocurre en otros ordenamientos (vgr., arts. 2964 y ss., Cód. Civ. italiano), no existe una regulación específica del instituto de la caducidad. Por ello habremos de detenernos someramente en esta figura y en sus diferencias con la prescripción.

Ambos institutos tienen en común el elemento temporal como relevante para su verificación –de ahí que algunos autores identifican a la caducidad como una prescripción abreviada<sup>14</sup>–. No obstante, sus diferencias son notorias.

Entre las principales notas distintivas, podemos apuntar<sup>15</sup>:

- a) La caducidad afecta al derecho, pues cuando no ha sido ejercido lo extingue<sup>16</sup>. La prescripción perjudica la acción dejando subsistente el derecho aun en la mínima expresión de la obligación natural (art. 515, inc. 2º, Cód. Civ.);
- b) la caducidad no puede ser invocada fuera de los casos previstos por la ley o por la voluntad de las partes. La fuente de la prescripción es sólo la ley;
- c) la caducidad funciona automáticamente o de pleno derecho por el sólo transcurso del tiempo. No se le aplican las normas sobre suspensión e interrupción<sup>17</sup>. La prescripción, por el contrario, puede verse suspendida o interrumpida en su curso;

sujeta a caducidad, en cambio para el ejercicio de la acción regresiva es necesario el cumplimiento de determinados actos en los términos perentorios que fija la ley (art. 57, decreto-ley 5965/63). También difieren en lo que respecta al inicio del cómputo y a los plazos de la prescripción, cuestión de la que nos ocupamos en este trabajo con relación a cada uno de los títulos cambiarios (ver infra, núm. 7).

<sup>14</sup> COLMO, Alfredo, *De las Obligaciones en general*, Kraft, Buenos Aires, 1944, p. 633.

<sup>15</sup> Seguimos el esquema expuesto por STIGLITZ, Rubén (dir.), *Contratos. Teoría general*, Depalma, Buenos Aires, 1990, t. I, p. 769.

<sup>16</sup> Preferimos no entrar en el debate acerca de si la caducidad impide el nacimiento del derecho o lo extingue, cuestión que se nos asemeja a una logomaquia sin demasiadas implicancias prácticas. Ver sobre el punto la opinión de CÁMARA, *Letra...* cit., t. II, p. 547, y las referencias que proporciona STIGLITZ, *Contratos...* cit., t. I, p. 757, nota 14, con amplia bibliografía sobre el tema.

<sup>17</sup> Ello no impide que, tal como lo dispone el art. 58, decreto-ley 5965/63, tal principio ceda en la hipótesis de caso fortuito o fuerza mayor.

- d) los plazos de caducidad son normalmente de breve duración. Los plazos de prescripción son predominantemente de relativa extensión, y
- e) la prescripción debe ser opuesta o invocada por la parte a quien interesa su declaración, pues los jueces no pueden decretarla de oficio<sup>18</sup>; la caducidad puede ser pronunciada de oficio por el juez<sup>19</sup>.

Escapa al objeto del presente trabajo el análisis de las diferentes hipótesis de caducidad de las acciones cambiarias, por lo que cabe remitir al lector interesado en la cuestión a otras publicaciones precedentes<sup>20</sup>.

#### 4. La prescripción y su inserción en la clasificación de excepciones

Hemos desarrollado anteriormente una sistematización de excepciones basada en criterios materiales de distinción, considerando sus supuestos de hecho y régimen jurídico aplicable<sup>21</sup>.

En el esquema conceptual adoptado, y dentro de las denominadas

<sup>18</sup> Ver, por ej., específicamente para el caso de pagarés, Cám. Nac. Com., sala E, 14-11-84, “Tron, R. A. c/Barciela, C. y otro”. Que la defensa depende de la alegación de parte interesada no importa negar al juez facultades para determinar el plazo aplicable al calificar la relación jurídica entre las partes (Cám. Nac. Fed. Cont. Adm., sala III, 2-5-97, L. L. 1998-A-475; Cám. Nac. Com., sala C, 23-3-98, L. L. 1999-D-174). Pero viola el principio de congruencia el fallo que trata una causal de la prescripción que ni las partes ni el juzgado de origen habían considerado (SCJ de Mendoza, sala I, 5-8-98, L. L. 1998-F-675).

<sup>19</sup> La solución contraria es, sin embargo, consagrada por el artículo 2969 del Código Civil italiano. En nuestro proceso cambiario ejecutivo, y teniendo presente que al juez le corresponde examinar de oficio la habilidad del título –y el título perjudicado carece de tal nota–, la afirmación del texto se ve fortalecida (art. 532, Cód. Proc. Civ. y Com.), aunque no desconocemos que en la práctica tales deberes son de esporádico cumplimiento.

<sup>20</sup> En materia de letra de cambio y pagaré, remitimos a nuestra *Acciones...* cit., t. I, ps. 303 y ss.; respecto del cheque se puede ver PAOLANTONIO, Martín E., *Régimen legal del cheque*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1999, ps. 65 y ss.; para la factura de crédito, BERGEL, Salvador D. y PAOLANTONIO, Martín E., *Factura de crédito*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1997, ps. 209 y ss. En materia de letras hipotecarias, como lo apuntamos antes (ver nota 7), no existen obligados de regreso, por lo que no puede hablarse de caducidad de las acciones cambiarias.

<sup>21</sup> Ver nuestra *Acciones...* cit., t. I, ps. 238 y ss.

excepciones documentales<sup>22</sup>, cabe ubicar a la prescripción en la subcategoría de excepciones documentales relativas al ejercicio del derecho.

Estas excepciones constituyen, por así decirlo, excepciones documentales indirectas o mediatas, en la medida que su presencia no se advierte *prima facie e ictu oculi*, sino que requieren de un proceso mental que las reconstruya desde los datos que ofrece el título.

Las consecuencias jurídicas de la inclusión de la prescripción en esta categoría<sup>23</sup> son relevantes, ya que por definición las excepciones documentales –en nuestro caso una excepción cambiaria absoluta– tienen un carácter no excluible por el tercero, con independencia de su estado subjetivo<sup>24</sup>.

Por otra parte, cabe señalar que en la habitual situación de que la acción cambiaria se ejerza por vía ejecutiva, la oposición de la excepción de prescripción está expresamente prevista por el artículo 544, inciso 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación<sup>25</sup>.

#### *Consecuencias de la admisión de la prescripción de las acciones cambiarias*

La prescripción de las acciones cambiarias, más allá de la referencia genérica a la pérdida de eficacia de la obligación por su mutación a obligación natural, presenta interesantes cuestiones prácticas relacionadas con el valor del documento prescripto.

Si bien, como lo explicamos al inicio, el análisis de la prescripción de las acciones extracambiaras excede el objeto de nuestro trabajo<sup>26</sup>, sí

<sup>22</sup> Este grupo de excepciones abarca a las que derivan de las circunstancias literales, cambiariamente relevantes, referidas al contenido del derecho.

<sup>23</sup> Que comprende, como lo explicamos anteriormente, también a la caducidad cambiaria (*Acciones...* cit., t. I, p. 302).

<sup>24</sup> En la clasificación de excepciones tradicional (cuya crítica realizamos en nuestra *Acciones...* cit., t. I, ps. 238 y 239), que opera con base en la distinción entre excepciones reales y personales, y excepciones objetivas y subjetivas, la prescripción califica como real (oponible *erga omnes*) y subjetiva (sólo puede hacerse valer por el obligado cambiario respecto del cual se verificó la prescripción).

<sup>25</sup> Aun en ausencia de una disposición específica, la excepción sería viable vía la inhabilidad de título del inciso 4° de la norma referida.

<sup>26</sup> Ver, no obstante, nota 3, *supra*.



entendemos necesario señalar qué influencia concreta tiene la prescripción cambiaria respecto del ejercicio de tales acciones.

Así, ante la prescripción del derecho cambiario del portador del título, entendemos válidas las siguientes conclusiones:

a) Aunque la prescripción de la acción cambiaria no se extiende a la prescripción de la acción causal, el perjuicio del título puede ser un impedimento para su ejercicio (art. 61, decreto-ley 5965/63). De allí que, en tanto el sujeto pasivo de la acción causal viera empeorada su posición jurídica por la prescripción cambiaria operada, la acción causal resulta inviable<sup>27</sup>.

b) La prescripción de la acción cambiaria no afecta el ejercicio de la acción de enriquecimiento (art. 62, decreto-ley 5965/63)<sup>28</sup>.

c) La acción extracambiaria de regreso entre los obligados de igual grado (art. 59, decreto-ley 5965/63) se sujeta en este aspecto a la misma regla expuesta respecto de la acción causal. Esto es, la acción no será procedente si la prescripción cambiaria afectare la acción de igual naturaleza del obligado *pari gradu*<sup>29</sup>.

d) En lo que respecta a la acción de cancelación, su promoción en base a un título prescripto con relación a todos los obligados se nos ocurre como una hipótesis meramente teórica. En tal caso, creemos que

<sup>27</sup> Un ejemplo permitirá aclarar lo expresado. Supongamos que la acción cambiaria del tercer endosatario del documento contra su endosante está prescripta. En este caso, la acción causal no sería viable ya que el endosante recibiría un documento que, por hipótesis, le resultaría inútil para ejercitar las acciones cambiarias que, de no ser por la prescripción operada, le hubiera permitido reclamar cambiariamente a los obligados precedentes. Imaginemos ahora que la misma situación se verifica entre el suscriptor y el beneficiario de un pagaré. En este caso, aun prescripta la acción cambiaria, la acción causal resulta viable, ya que el perjuicio del título no afecta al suscriptor, que por su carácter de obligado principal no es sujeto activo de acciones cambiarias.

<sup>28</sup> Precisamente, uno de los requisitos de procedencia de la acción de enriquecimiento en el Derecho cambiario es la inexistencia de acción cambiaria. Ver sobre el tema nuestra *Acciones...* cit., t. II, ps. 142 y ss.

<sup>29</sup> Aunque el artículo 59 del decreto-ley 5965/63 no menciona expresamente la cuestión, la solución se impone en vía analógica. Ver *Acciones...* cit., t. II, p. 173 y sus referencias.

la prescripción operada no puede ser causa del rechazo de la demanda de cancelación<sup>30</sup>.

e) La acción del titular del derecho contra el cancelante (art. 93, decreto-ley 5965/63) no se ve alterada por la prescripción de las acciones cambiarias: el daño al titular del derecho que no dedujo oposición se produce en el momento en el que la sentencia de cancelación queda firme.

Por último, y aunque no se trata propiamente de una acción extracambiaria, señalamos que el pedido de quiebra no es procedente si la acción cambiaria contra el deudor ha prescrito<sup>31</sup>.

## 5. La prescripción y la oportunidad procesal de su oposición

Otra cuestión relevante en el ámbito de nuestra indagación se vincula con el momento procesal oportuno para oponer la excepción de prescripción, cuestión que ha dado lugar a interpretaciones doctrinarias disímiles de las normas procesales y de fondo.

El artículo 3962 del Código Civil establece que “La prescripción debe oponerse al contestar la demanda o en la primera presentación en el juicio que haga quien intente oponerla”.

La teoría de primera presentación, ha dado lugar a posiciones encontradas, especialmente entre los civilistas y procesalistas. Aquéllos sostenían que la primera presentación se daba en cualquier momento, aun después de vencido el plazo para contestar la demanda. Los procesalistas, por el contrario, decían que podía oponerse en momentos diversos, pero en todos los casos concordaban en que el plazo no podía extenderse más allá del de la contestación de la demanda<sup>32</sup>. La Cámara Nacional Civil en pleno, sostuvo la tesis procesalista<sup>33</sup>.

<sup>30</sup> Para ello, nos basamos en que la prescripción es una defensa que no puede hacerse valer de oficio (ver supra núm. 3), por lo que tampoco podría utilizarse como causa del rechazo de la acción de cancelación.

<sup>31</sup> Ello en tanto el cartular sería en tal caso inidóneo, por sí, para acreditar el carácter de acreedor de deuda exigible del peticionante. Ver por ejemplo Cám. Nac. Com., sala E, 14-3-91, E. D. 150-472.

<sup>32</sup> FALCÓN, Enrique, *Código Procesal Civil y Comercial*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1984, t. III, ps. 28 y ss., con amplias referencias bibliográficas.

<sup>33</sup> Cám. Nac. Civ., en pleno, 4-4-76, E. D. 67-311: “la primera presentación en que se puede oponer la excepción de prescripción, conforme el actual artículo 3962

La reforma procesal de la ley 22.434, ha establecido un criterio intermedio, teniendo presente la situación eventual de rebeldía del deudor: “La prescripción podrá oponerse hasta el vencimiento del plazo para contestar la demanda o la reconvenición.

”El rebelde sólo podrá hacerlo con posterioridad siempre que justifique haber incurrido en rebeldía por causas que no hayan estado a su alcance superar.

”En los casos en que la obligación de comparecer surgiere con posterioridad al plazo acordado al demandado o reconvenido para contestar, podrá oponerla en su primera presentación” (art. 346, Cód. Proc. Civ. y Com.).

Como consecuencia de esta modificación legislativa, la Cámara Nacional en lo Civil dejó sin efecto la doctrina plenaria señalada<sup>34</sup>.

El panorama para el resto de las jurisdicciones provinciales –que, atento a la distribución de competencias de la Constitución Nacional, se dictan sus propias normas procesales– puede diferir del sintetizado previamente, resultando el examen de cada una de las posibles soluciones impracticable en el marco de nuestro trabajo<sup>35</sup>.

De todas maneras, y más allá de la particular cuestión del demandado rebelde, parece lógico entender que la defensa puede ser opuesta, aun más allá de la primera presentación en el expediente, en tanto no se excediera el plazo para la contestación de la demanda.

del Código Civil es –en los procesos de conocimiento– la realizada por el demandado al contestar la demanda; quien no compareció al proceso en el momento oportuno, no puede articularla en su presentación posterior”.

<sup>34</sup> La nueva doctrina plenaria (5-12-90, L. L. 1991-A-382) se limitó a aclarar la no vigencia de la solución adoptada anteriormente: “la reforma introducida por la ley 22.434 al artículo 346 del Código Procesal ha dejado sin efecto la doctrina legal establecida en el fallo plenario ‘Pennigian vda. de Khatcherian, Sateniga c/O’ Flaherty, Enrique T. s/Cobro de pesos”. Sobre la evolución de la jurisprudencia con posterioridad al plenario a que nos referimos en esta nota, se puede ver COLERIO, Juan P., *Reflexiones en torno a la oportunidad de oponer la prescripción después del plenario “Abraham”*, en L. L. 1993-B-293.

<sup>35</sup> Sin perjuicio de ello, señalamos que en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, la SCJBA ha resuelto que “cuando el artículo 3962 del Código Civil dice que la prescripción debe oponerse al contestar la demanda, está asegurando al accionado que hasta el vencimiento del plazo para responder la acción, se mantiene la oportunidad procesal de invocar esa defensa” (SCJBA, 21-11-96, L. L. Buenos Aires 1996-238).

## 6. Cuestiones generales en cuanto al cómputo de los plazos, su interrupción y suspensión

Es importante señalar, como cuestión previa final al análisis específico de la prescripción cambiaria en nuestro ordenamiento jurídico, ciertas reglas generales que deben entenderse implícitas en todo el desarrollo posterior.

Así:

- a) Los plazos corren por días completos y no por horas, por lo que no se computa el día en el cual empiezan a correr (arts. 99, decreto-ley 5965/63, y 24, Cód. Civ.).
- b) El vencimiento opera a la medianoche del último día del plazo (art. 27, Cód. Civ.).

### *Interrupción y suspensión de la prescripción en materia cambiaria*

A salvo la mención del efecto individual de la interrupción de la prescripción que efectúa el artículo 97 del decreto-ley 5965/63, nuestro ordenamiento cambiario –al igual que la Ley Uniforme de Ginebra<sup>36</sup>– no contiene normas específicas sobre la materia, por lo que serán de aplicación las reglas ordinarias del Derecho Privado.

En materia mercantil<sup>37</sup>, el artículo 845 del Código de Comercio rechaza la posibilidad de *suspensión* de la prescripción liberatoria: “Todos los términos señalados para intentar alguna acción, o practicar cualquier otro acto, son fatales e improrrogables, y corren indistintamente contra cualquier clase de personas, salvo el recurso que corresponda al incapaz contra su representante necesario, y lo dispuesto en el artículo 3980 del Código Civil”.

<sup>36</sup> Ante la evidente diversidad de las legislaciones internas, el debate en Ginebra no arrojó resultados positivos. Por ello, se incluyó como Reserva 17 del Anexo II un texto del siguiente tenor: “incumbe a las legislaciones de cada una de las altas partes contratantes determinar las causas de interrupción y suspensión de la prescripción de las acciones resultantes de una letra de cambio, de las que han de conocer los tribunales. Las otras altas partes contratantes tienen la facultad de determinar las condiciones a que se subordinará el reconocimiento de estas causas”.

<sup>37</sup> Como es sabido, nuestra legislación considera actos de comercio a “toda negociación sobre letras de cambio o de plaza, cheques o cualquier otro género de papel endosable o al portador” (art. 8º, inc. 4º, Cód. Com.).

Por ello, no son en nuestro criterio, más allá de la interpretación jurisprudencial predominante<sup>38</sup>, de aplicación en materia cambiaria las causales de suspensión referidas en los artículos 3970, 3972, 3973, 3982 y 3986 del Código Civil.

Así, la suspensión de la prescripción en materia cambiaria sólo será posible si:

- a) Por razón de dificultades o imposibilidad de hecho se hubiere impedido temporalmente el ejercicio de una acción, y la misma se intentase dentro de los tres meses (art. 3980, primera parte, Cód. Civ.), o
- b) el acreedor no hubiere deducido la demanda interruptiva de la prescripción por maniobras dolosas del deudor (art. 3980, segunda parte, Cód. Civ.).

El efecto de la suspensión, tal como surge del artículo 3983 del Código Civil, es “inutilizar para la prescripción, el tiempo por el cual ella (la suspensión) ha durado; pero aprovecha para la prescripción no sólo el tiempo posterior a la cesación de la suspensión, sino también el tiempo anterior en que ella se produjo”. Esto es, se suma el tiempo anterior a la aparición de la causal de suspensión, y el posterior a su desaparición.

Respecto de la *interrupción* de la prescripción, el artículo 844 del ordenamiento mercantil remite a las disposiciones del Código Civil, por lo que habrán de considerarse circunstancias interruptivas de la prescripción:

- a) La demanda<sup>39</sup>, aunque sea interpuesta ante juez incompetente,

<sup>38</sup> La interpretación contraria es hoy predominante en la jurisprudencia: CSJN, 3-12-91, E. D. 147-302; SCJBA, 27-4-92, E. D. 154-452. En esta posición, entendiendo que es de aplicación el artículo 3986 del Código Civil –suspensión de la prescripción por constitución en mora efectuada en forma auténtica–, CÁMARA, *Letra...* cit., t. II, p. 534; Cám. Nac. Com., sala E, 16-11-87, L. L. 1989-A-634, con nota aprobatoria de MARTORELL, Ernesto y KABAS DE MARTORELL, Elisa, *La constitución en mora del deudor cambiario por carta documento suspende el plazo de prescripción por un año*. En el sentido del texto, Cám. Nac. Com., sala B, 7-7-89, “Sonnigo, Atilio c/Goldberg, Mauricio”.

<sup>39</sup> El término demanda, no se refiere únicamente a la actuación judicial que normalmente inicia el pleito, sino que incluye también a la reconvencción, oposición de compensación, pedido de verificación en procesos concursales (art. 32, ley 24.522), iniciación del

- defectuosa<sup>40</sup>, o el actor fuere incapaz (art. 3986, primer párrafo, Cód. Civ.). Pero pierde virtualidad la interrupción (art. 3987, Cód. Civ.) si se desiste del proceso, se declara la caducidad de instancia o se rechaza la demanda. Es aplicable el plazo de gracia del artículo 124 del Código Procesal para la presentación de la demanda con eficacia interruptiva<sup>41</sup>;
- b) el reconocimiento expreso o tácito<sup>42</sup> que el deudor hace del derecho de aquel contra quien prescribía (art. 3989, Cód. Civ.), y
  - c) el compromiso arbitral<sup>43</sup> (art. 3988, Cód. Civ.).

juicio sucesorio del deudor, acción resarcitoria incoada en el proceso penal (art. 29, Cód. Pen.), medidas cautelares, medidas preparatorias de la demanda, pedido de beneficio de litigar sin gastos (Cám. Nac. Com., sala C, 8-5-89, “Miranda, J. c/Cía. de Seguros Unión Comerciantes SA”), pedido de quiebra (Cám. Nac. Com., sala B, 14-6-89, “Compañía de Servicios a la Construcción SA c/Sofer, Leopoldo”), etcétera. Ver ACUÑA ANZORENA, Arturo, *Alcances que debe asignarse al vocablo “demanda” como acto interruptivo de la prescripción*, en J. A. 1942-I-913. Específicamente para el cheque, la Cámara Nacional en lo Comercial en pleno resolvió que “la promoción de querrela contra el librador de un cheque por el delito normado en el artículo 302 del Código Penal suspende el curso de la prescripción de la acción cambiaria en los términos del artículo 3982 bis del Código Civil” (Cám. Nac. Com. en pleno, 2810-93, L. L. 1993-E-610).

<sup>40</sup> Una interesante cuestión fue tratada por la Cámara 2ª Civil y Comercial de La Plata al analizar el efecto interruptivo de una demanda enderezada contra quien no era firmante del cheque, pero sí cotitular de la cuenta corriente sobre la cual fue girado el cartular. La mayoría resolvió que tal demanda tenía efectos interruptivos, con la justificada disidencia de la Dra. Ferrer (ver Cám. 2ª. Civ. y Com. de La Plata, sala III, 14-3-91, E. D. 142-735).

<sup>41</sup> La Cámara Nacional Civil en pleno (28-9-76, E. D. 69-333) resolvió que “la acción entablada el día inmediato posterior al del vencimiento de su término de prescripción con arreglo a las previsiones del artículo 3986 del Código Civil y 124 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación es interruptiva del plazo de esta última”. En este sentido, ya se había pronunciado la CSJN, 12-10-75, L. L. 1976-D-466.

<sup>42</sup> Pueden ser considerados actos interruptivos incluidos en esta categoría el pago parcial, pago de intereses, pedido de prórroga, renovación cambiaria, notas enviadas al acreedor con el objeto de encontrar una solución a la deuda contraída, inscripción de la deuda en los libros de comercio del obligado, etc. (CÁMARA, *Letra...* cit., t. II, p. 539 y nota). Expresa Vélez Sársfield en su nota al artículo 3989 que “El reconocimiento tácito resulta de todo hecho que implica la confesión de la existencia del derecho del acreedor o del propietario, como el pago de intereses o parte principal de una deuda”.

<sup>43</sup> Aun cuando el artículo 3988 del Código Civil, se refiere a la prescripción adquisitiva, el compromiso arbitral interrumpe también la prescripción liberatoria, en

A diferencia de la suspensión, la interrupción de la prescripción elimina totalmente el plazo transcurrido hasta el surgimiento del acto interruptivo, momento en el cual comienza el cómputo de un nuevo período de prescripción (art. 3998, Cód. Civ.).

## **7. La prescripción de las acciones cambiarias en los títulos cambiarios en particular**

Habiendo desarrollado los temas generales vinculados con la prescripción de las acciones cambiarias, corresponde ahora señalar las cuestiones específicamente vinculadas con cada uno de los títulos cambiarios, comenzando por la letra de cambio y el pagaré.

A fin de dar homogeneidad al desarrollo y permitir una comparación entre los diferentes títulos cambiarios, presentaremos nuestra exposición de manera esquemática.

### *7.1. La prescripción de las acciones cambiarias en la letra de cambio y el pagaré*

Las letras de cambio y los pagarés tienen como característica distintiva la autosuficiencia –en el plano cambiario– de su marco normativo<sup>44</sup>.

En el tema que nos interesa, el artículo 96 del decreto-ley 5965/63 establece que: “Toda acción emergente de la letra de cambio contra el aceptante se prescribe a los tres años, contados desde la fecha del vencimiento. La acción del portador contra los endosantes y contra el librador se prescribe al año, contado desde la fecha del protesto formalizado en tiempo útil o desde el día del vencimiento, si la letra contuviese la cláusula ‘sin gastos’ [...] La acción del endosante que reembolsó el importe de la letra de cambio o que ha sido demandado por acción de regreso, contra los otros endosantes y contra el librador se prescribe a

cuanto importa un reconocimiento por anticipado del derecho que se pronuncie en el laudo respectivo. Además, conforme al artículo 739 del Código Procesal Civil y Comercial, el requisito de la escritura pública no resulta imprescindible.

<sup>44</sup> A diferencia de los demás títulos cambiarios, que en mayor o menor medida, tal como lo explicamos más abajo, integran su marco normativo con remisiones a las disposiciones del decreto-ley 5965/63.

los seis meses, contados desde el día en que el endosante pagó o desde aquel en que se le notificó la demanda”.

Considerando el texto transcripto, cabe señalar lo siguiente:

- a) En lo que respecta a la acción directa<sup>45</sup>:
  - (i) con independencia de que se trate de una acción ejercida por el portador que ha pagado (acción directa de reembolso), el plazo de prescripción es de tres años<sup>46</sup>, y
  - (ii) el *dies a quo* depende del tipo de vencimiento del documento<sup>47</sup>.
- b) Para la acción de regreso originaria o primaria<sup>48</sup>:
  - (i) el plazo de prescripción es de un año, y
  - (ii) el *dies a quo* es la fecha del protesto<sup>49</sup> formalizado en tiempo útil, o para el caso del documento sin protesto, el día del vencimiento.

<sup>45</sup> Para la distinción entre acción directa y de regreso ver supra, nota 13.

<sup>46</sup> La claridad del texto no requiere comentarios adicionales, aunque el tema fue objeto de un pronunciamiento de la Corte Suprema que –con una disidencia parcial– afirmó, en materia de pagarés, el criterio apuntado (CSJN, 25-3-92, “Iseruk, Roberto c/Provincia de Corrientes”). En igual sentido, Cám. Nac. Com., sala C, 25-2-83, “Burm SA c/Cagliero, B.”, y sala D, 27-2-91, “Spirde, Raúl c/Koppa SAIC”.

<sup>47</sup> El título con vencimiento absoluto (a día fijo o tiempo fecha) no presenta aristas particulares. Para el título a la vista, el período de tres años comienza su curso desde el vencimiento del término de un año establecido para la presentación al pago (Cám. Nac. Com., sala A, 31-7-72, “Pedroncini, A. c/Gorelik, M.”; Cám. Nac. Esp. Civ. y Com., sala VI, 6-6-74, E. D. 60-182), a menos que del documento surja la evidencia de una presentación anterior (vgr., un documento protestado, en cuyo caso el plazo se cuenta desde tal acto: Cám. Nac. Com., sala B, 14-8-74, “Caja Popular de Belgrano c/Fridman, S. y otro”; ver también el fallo del mismo tribunal del 25-9-96, L. L. 1997-C-535). En el caso del documento a cierto tiempo vista, el cómputo se inicia al día siguiente de la aceptación o del protesto. A falta de fecha o su correspondiente protesto, la aceptación se considera dada el último día del plazo legal o convencional aplicable (art. 37, decreto-ley 5965/63). Señalamos, por otra parte, que la hipótesis de fuerza mayor importa una prórroga para el cómputo del plazo, con el máximo de 30 días indicado por el artículo 58 del decreto-ley 5965/63. Ello no es más que una aplicación del principio general en la materia de que la prescripción no corre contra los derechos o las acciones que aún no han tenido nacimiento (ver por ej. SCJBA, 6-9-94, D. J. B. A. 147-6215).

<sup>48</sup> Esto es, la que se lleva a cabo por un sujeto que no ha abonado el documento, normalmente el portador legítimo al tiempo de la exigibilidad del cartular.

<sup>49</sup> La solución legal no es clara ya que no se indica si se trata del protesto por falta de aceptación o falta de pago, lo que provoca discrepancias en la doctrina. A



- c) En el caso de la acción de ulterior regreso (reembolso)<sup>50</sup>:
  - (i) el plazo es de seis meses, y
  - (ii) el término de prescripción se computa desde el día del pago (en la hipótesis de requerimiento extrajudicial satisfecho) o desde el de la notificación de la demanda (para el caso de la cancelación de la obligación cambiaria luego de promovida la demanda judicial)<sup>51</sup>.
- d) La acción de regreso en cualquiera de sus variantes puede ser ejercida aun luego de transcurrido el plazo de tres años, siempre dentro de los términos correspondientes al tipo de acción regresiva<sup>52</sup>.
- e) Para todos los casos, como lo apuntamos más arriba, la interrupción de la prescripción opera individualmente (art. 97, decreto-ley 5965/63).

## 7.2. *La prescripción de las acciones cambiarias en el cheque*

En materia de cheques, más allá de la remisión a las disposiciones de la letra de cambio y el pagaré (art. 65, ley 24.452), el artículo 61 de su normativa incorpora una regla específica sobre nuestro tema de estudio,

nuestro entender, el término se debe computar a partir del protesto por falta de pago, a menos que el título hubiera sido protestado por falta de aceptación (o vista en el caso del pagaré), en cuyo caso el *dies a quo* se computa a partir de este último acto. Ver en este sentido la convincente argumentación de CÁMARA, *Letra...* cit., t. II, ps. 522 y 523.

<sup>50</sup> En este caso, se trata de la acción de regreso iniciada por un sujeto que pagó –con el sentido indicado más abajo en esta nota– el documento y se dirige a los obligados regresivos para obtener el reembolso y las accesorias previstas por el artículo 53 del decreto-ley 5965/63. Reembolso no se refiere al pago exclusivamente en el sentido limitado del artículo 725 del Código Civil, sino a cualquier forma de extinción de la obligación (compensación, confusión, etc.). Ver sobre el punto CÁMARA, *Letra...* cit., t. II, p. 523, en nota.

<sup>51</sup> El plazo abreviado de la prescripción de la acción de ulterior regreso es consistente con la necesidad de resolver la situación cambiaria de los obligados de regreso. El cómputo del plazo desde la notificación de la demanda es un incentivo para el pago de las obligaciones cambiarias, ya que el deudor que demorase el pago corre el riesgo de la prescripción de su acción de ulterior regreso o reembolso.

<sup>52</sup> Señala acertadamente CÁMARA (*Letra...* cit., t. II, p. 526) que “no hay interdependencia ni prioridad entre los diversos recursos del artículo 96; la acción regresiva procede aun después de los tres años del vencimiento del título valor”.

expresando que “Las acciones judiciales del portador contra el librador, endosantes y avalistas se prescriben al año contado desde la expiración del plazo para la presentación. En el caso de cheques de pago diferido, el plazo se contará desde la fecha del rechazo por el girado, sea a la registración o al pago.

”Las acciones judiciales de los diversos obligados al pago de un cheque, entre sí, se prescriben al año contado desde el día en que el obligado hubiese reembolsado el importe del cheque o desde el día en que hubiese sido notificado de la demanda judicial por el cobro del cheque”.

Como puede apreciarse a simple vista, la norma transcripta guarda similitud con el artículo 96 del decreto-ley 5965/63, aunque las particularidades del cheque<sup>53</sup>, sumadas a opinables opciones del legislador en la ley 24.452, establecen visibles diferencias con el régimen de la letra de cambio y el pagaré.

El texto transcrito de la ley 24.452 permite señalar las siguientes reglas en materia de prescripción de las acciones cambiarias en el cheque:

- a) Respecto de la acción de regreso originaria:
  - (i) el plazo general de prescripción es de un año, y
  - (ii) el *dies a quo* depende del tipo de cheque, ya que en el cheque común se computa desde la expiración del plazo para la presentación<sup>54</sup>, en tanto para los cheques de pago diferido el

<sup>53</sup> Recordemos, tal como lo explicamos supra nota 7, que en el cheque no se presenta la dualidad obligados directos/obligados de regreso, lo que se evidencia en la caducidad de todas las obligaciones cambiarias ante la falta de oportuna presentación del cheque (art. 38, ley 24.452).

<sup>54</sup> El que se extiende, según se sigue del artículo 25 de la ley 24.452, por 30 días para los cheques domésticos (los librados y pagaderos en la Argentina) y por 60 días para los cheques internacionales (los librados en el extranjero para ser pagados en la Argentina). En la hipótesis de fuerza mayor, el cómputo del plazo se inicia luego de que cesaren los obstáculos para la presentación, pero nunca después de transcurridos 30 días de cumplidos los plazos establecidos por el artículo 27 de la ley 24.452, ya que en este caso la acción puede ejercitarse sin necesidad de presentación. Cabe señalar que la ausencia de revocación de la orden de pago (art. 29, ley 24.452) no altera la forma de cómputo del plazo (Cám. Nac. Com., sala E, 13-8-97,

plazo comienza con el rechazo por el girado, sea a la registraci3n o al pago<sup>55</sup>.

- b) La prescripci3n de la acci3n de ulterior regreso o reembolso es de un a1o, comput1ndose el plazo de un modo an1logo al previsto por el art. 96 del decreto-ley 5965/63, aunque el art3culo 61 de la ley 24.452 duplica el t3rmino de prescripci3n respecto del previsto para similar hip3tesis en las letras de cambio y pagar3s<sup>56</sup>.
- c) Por id3nticas razones a las expresadas previamente al comentar el art3culo 96 del decreto-ley 5965/63<sup>57</sup>, la acci3n de reembolso es viable aun luego de operada la prescripci3n de la acci3n de regreso originario.
- d) En todos los casos, la interrupci3n de la prescripci3n opera individualmente, como innecesariamente lo prevé la parte final del art3culo 61 de la ley 24.452.

### 7.3 *La prescripci3n de las acciones cambiarias en la factura de cr3dito*

Aunque la factura de cr3dito es escasamente utilizada en las pr1cticas comerciales, pese al voluntarismo del legislador de la ley 24.760, a fin de no quebrar nuestro prop3sito de ofrecer un an1lisis completo de la prescripci3n cambiaria, incluimos igualmente el examen de las normas relevantes de la ley 24.760.

“Eduardo Sacchini SA s/Quiebra”). Tampoco influye que se trate de un cheque postdatado (C1m. Nac. Com., sala A, 31-5-99, “Federico, Alejandro Daniel c/UTEDYC s/Ejec.”; a igual soluci3n para el texto similar del derogado decreto-ley 4776/63 hab3an llegado la C1m. Nac. Com., sala B, 3-4-79, “Rubinstein, Ignacio c/Bara1ano”, y la sala D, 7-6-73, “E. D.”, 51-687). Notemos, finalmente, que la soluci3n legal implica que la prescripci3n no corre desde la exigibilidad del cr3dito cambiario por el rechazo del girado, el que no determina el inicio del c3mputo de la prescripci3n (ver Juzg. Nac. Com. N3 10, firme, 27-3-96, L. L. 1996-C-604).

<sup>55</sup> Luego de la reforma de la ley 24.760, la presentaci3n para la registraci3n de los cheques de pago diferido resulta optativa, pero el rechazo del girado equivale al protesto (art. 57, ley 24.452).

<sup>56</sup> No se aprecian razones valederas para tal soluci3n, particularmente para los cheques comunes, cuya circulaci3n limitada por su breve lapso de presentaci3n al pago y su car1cter de instrumento de pago no se compatibilizan con plazos de prescripci3n extensos.

<sup>57</sup> Ver supra, nota 52 y su texto.

Esta normativa, a diferencia del antecedente de la ley 24.064, trae disposiciones específicas sobre la prescripción de las acciones cambiarias.

El artículo 16 de la ley 24.760 (párrafos tercero y cuarto) da un tratamiento parcializado a la prescripción en materia cambiaria, fijando sus términos y *dies a quo*: “Toda acción emergente de la factura de crédito contra el comprador o locatario se prescribe a los tres años, contados desde la fecha del vencimiento.

”La acción del portador contra los endosantes y contra el vendedor o locador se prescribe al año, contado desde la misma fecha. Excediendo tales plazos la acción del vendedor o locador o del endosante que reembolsó el importe de la factura de crédito o que ha sido demandado por acción de regreso, contra el comprador o locatario, vendedor o locador o endosantes anteriores se prescribe a los seis meses, contado desde el día en que pagó”.

El texto legal es confuso, y quizá debió obviarse en mérito a la norma de remisión a las disposiciones del decreto-ley 5965/63 (art. 16, primera parte, ley 24.760).

Intentando un análisis de la regla legal transcripta, cabe entender que:

- a) La acción directa originaria<sup>58</sup> prescribe a los tres años del vencimiento<sup>59</sup>.
- b) La acción de regreso originaria prescribe al año de la fecha de vencimiento.
- c) Respecto de la acción de reembolso –directa o de regreso–:
  - (i) se prescribe a los seis meses de la extinción de la obligación del ahora acreedor cambiario, en tanto el plazo supere el año de la fecha de vencimiento de la factura de crédito (acción de reembolso de regreso) o tres años (acción de reembolso directa)<sup>60</sup>, y

<sup>58</sup> Esto es, la que se dirige contra el comprador o locatario y sus avalistas por parte del portador legítimo en virtud de la circulación del documento.

<sup>59</sup> Atento al esquema legal rígido en materia de vencimiento (art. 2º, inc. c, ley 24.760), el *dies a quo* no presenta las dificultades o variantes propias de las letras de cambio y pagarés (ver supra, nota 47).

<sup>60</sup> La solución legal se aparta, sin justificación o explicación alguna, del término de prescripción trienal de la acción directa en el decreto-ley 5965/63, diferenciando la acción directa originaria de la acción directa de reembolso. Ello no sólo quiebra una vez más la armonía legislativa en materia cambiaria, sino que deja huérfana de

- (ii) según el texto legal, la prescripción comienza a correr a partir del pago del obligado cambiario (art. 16, cuarto párrafo, parte final, ley 24.760). Ello se aparta de la solución del decreto ley 5965/63<sup>61</sup>, y deja sin sentido la referencia legal a la demanda por acción de regreso como inicio del término de prescripción.
- d) La interrupción de la prescripción tiene, por aplicación de la regla de integración normativa del artículo 16 de la ley 24.760, efectos individuales (art. 97, decreto-ley 5965/63).

#### 7.4. *La prescripción de las acciones cambiarias en las letras hipotecarias*

Como consecuencia de la cláusula sin garantía ínsita en el endoso del título regulado por la ley 24.441, la única acción cambiaria que existe en la letra hipotecaria es la directa, cuyo plazo de prescripción de tres años según el decreto-ley 5965/63 ha sido reproducido por el artículo 47 de la ley 24.441: “Las acciones emanadas de las letras hipotecarias prescriben a los tres (3) años contados desde la fecha del vencimiento de cada cuota de capital o interés”.

El *dies a quo* está dado por la fecha de vencimiento de cada cuota de capital o interés, lo que responde a la particular estructura del título regulado por la ley 24.441, y a la posibilidad de que la titularidad de los créditos por capital e intereses recaiga en personas diferentes.

sentido a la redacción legal “*toda* acción emergente de la factura de crédito contra el comprador o locatario...” (art. 16, párrafo tercero, ley 24.760).

<sup>61</sup> Artículo 40 de la ley 24.441. Ver supra, nota 7.